

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI**

Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2021 00164 00**

Procede este estrado a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, incoado por la parte demandante frente al auto del 25 de abril de 2023, que declaró el desistimiento tácito al interior del proceso VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA incoado por ISRAEL DE JESÚS CANO USMA, en contra de MARTA LUZ CANO USMA, y los herederos determinados e indeterminados de la causante MARÍA ARGEMIRA USMA MORALES, siendo los primeros, además de los citados, MIGUEL ÁNGEL, JESÚS ARTURO, MARÍA GRACIELA, OVIDIO DE JESÚS, HÉCTOR DE JESÚS Y BEATRIZ ELENA CANO USMA, como hijos de la *de cuius*.

ANTECEDENTES

I) Señala el censor, en síntesis: i) la última actuación realizada dentro del proceso data del 11 de enero de 2023, por lo cual no lleva más de un año inactivo, por ende, no se configura lo estipulado en el canon 317 del C. G. del P.; ii) en auto de 09 de marzo de 2022, se incluyó de forma errónea a Héctor de Jesús Cano Usma, como parte pasiva en el proceso, en calidad de heredero determinado de la finada María Argemira Usma Morales, toda vez que la petición de herencia se incoa con ocasión de la sucesión del difunto Ángel María Cano Pulgarín, y no de María Argemira; y iii) inscribir la medida cautelar decretada es responsabilidad de la parte interesada. En este punto, se le hace saber al Juzgado que ello no ha acontecido debido a que el demandante no cuenta con los recursos necesarios para perfeccionar la aludida cautela.

II) De la impugnación propuesta se corrió traslado a la parte demandada, quien optó por permanecer en silencio.

Efectuado el recuento se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte de entrada que se repondrá el proveído atacado, haciendo prevalecer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y tutela judicial

efectiva que le asiste al convocante, artículo 228 de la Constitución Política; no obstante, se le pone de presente al recurrente que no es correcta la interpretación que hace del canon 317 del C. G. del P., cuando afirma que debe transcurrir un año de inactividad de la causa litigiosa para que el Despacho pueda requerirlo so pena de desistimiento tácito; habida consideración que la norma en cita enseña sin mayor esfuerzo que el Juez podrá intimar a quien puso en marcha el aparato jurisdiccional del Estado para que en el término de treinta (30) días cumpla con determinada carga procesal, que para el caso concreto traduce en la ausencia de notificación del codemandado faltante Héctor de Jesús Cano Usma, lo que ha impedido dar paso a la actuación correspondiente. De allí que, se repita, constituya una hermenéutica distorsionada la valoración efectuada por el vocero judicial de la parte demandante sobre la prenotada normatividad.

Finalmente, se le hace saber al impugnante que también se equivoca cuando aduce que no debió integrarse al contradictorio al referido codemandado Héctor de Jesús, toda vez que resplandece fácilmente que éste debe ser convocado a juicio en calidad de heredero determinado de su extinta madre María Argemira Usma Morales, ello si se toma en cuenta que a ésta se le adjudicó una cuota porcentual sobre el único bien inmueble que poseía su excónyuge Ángel María Cano Pulgarín – hoy causante – tal como se precisó *in extenso* en el proveído que inadmitió la demanda. En ese orden, se precisa que es notoriamente extemporánea e impertinente la discusión que a través de este recurso pretende revivir el togado actor.

Colofón, se repondrá el proveído atacado, pero por los argumentos esgrimidos por esta agencia de conocimiento y no por los del censor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 25 de abril de 2023, que declaró el desistimiento tácito al interior del proceso VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA incoado por ISRAEL DE JESÚS CANO USMA, en contra de MARTA LUZ CANO USMA, y los herederos determinados e indeterminados de la causante MARÍA ARGEMIRA USMA MORALES, siendo los primeros, además de los ya citados, MIGUEL ÁNGEL, JESÚS ARTURO, MARÍA GRACIELA, OVIDIO DE JESÚS, HÉCTOR DE JESÚS Y BEATRIZ ELENA CANO USMA,

como hijos de la *de cuius*, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONTINUAR con el curso normal del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique al codemandado faltante HÉCTOR DE JESÚS CANO USMA.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b76dad4f315e9a8a1f07c6557438fef59a71a488528ad0427426c73276c4ca5**

Documento generado en 29/05/2023 04:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>